

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 15 de diciembre de 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**MATEO, MATIAS NICOLAS C/ CORREO ANDREANI SA Y OTROS S/ ORDINARIO**" - Expte. BA-01053-L-2024 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la parte recurrente interpone revocatoria cuestionando el monto fijado en concepto de depósito previo previsto en el art. 65 de la Ley 5631, sosteniendo que existiría un "exceso" en el presupuesto de capital, intereses y costas provisionales.

--- 2) Que corresponde rechazar dicho planteo, toda vez que el presupuesto de costas exigido por el art. 65 de la Ley 5631 no constituye una liquidación definitiva de la condena, sino una estimación provisional y prudencial del capital, tendiente a cubrir los intereses que se devenguen durante el trámite del recurso y las costas provisionales del proceso, cuyo único objeto es garantizar el cumplimiento de la sentencia en caso de rechazo del recurso extraordinario, evitándose que el trabajador soporte innecesarias demoras o incertidumbre respecto del cobro de su crédito.

--- *"El Superior Tribunal de Justicia, en diversos pronunciamientos, ha sostenido que el depósito previo exigido por el art.65 de la ley 5631 (antiguo art. 58 de la ley 1.504), importa una medida de naturaleza cautelar, tendiente a liberar al trabajador de incertidumbres y demoras innecesarias respecto del cobro del crédito reconocido en esta instancia judicial -de inminente carácter alimentario-, para el supuesto de ser confirmado el fallo dictado por la Cámara de Trabajo."* RO-13429-L-0000 - CANIULLAN MARÍA SOLEDAD C/ DESARROLLO SUR S.R.L. Y SAN FORMERIO S.R.L. S/ ORDINARIO (L) - [link](#) -

--- Frente a ello, es claro que la mera disconformidad de la recurrente con la suma fijada -que se limita a cuestionar su cuantía sin demostrar error aritmético alguno- no constituye agravio idóneo para habilitar la revocatoria. Máxime cuando el monto presupuestado resulta a todas luces razonable, en función del tiempo que demandaría la tramitación de una instancia

extraordinaria y los intereses que se devengarían durante dicho período.-

--- Finalmente y siendo que se ha receptado el seguro de caución ofrecido por la recurrente, no se vislumbra mayor agravio.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar la revocatoria interpuesta contra la resolución dictada el día 4/11/25.-

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** Hágase saber que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-